



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-0123
Sentencia de Primera Instancia

Fecha: 16 de abril de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Ana Beatriz Jiménez de Vargas, identificada con C.C. No. 20.077.578, quien actúa a través de su apoderado Dr. Aaron Velásquez Velásquez.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La tutela se contrae a las actuaciones surtidas por el Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Se vinculó al trámite constitucional a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La parte accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso y derecho de acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Manifiesta la accionante a través de su apoderado que, adquirió a través de la Escritura Publica 4326 del 16 de julio de 2019 de la Notaria 51 de Bogotá D.C., el inmueble ubicado en la Calle 86 No. 97 – 23 apartamento 207 Bloque 9 Conjunto Residencial Bochica 2 de Bogotá, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

50C – 782150. No obstante, al presentar el citado instrumento documento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, este le fue devuelto al aparecer una anotación de embargo.

Señala que, en el certificado de tradición y libertad, en la anotación numero 26 aparece que, el día 19 de julio de 2019, se registro el oficio 3344 de fecha 17 de julio de 2019, que comunica una orden de embargo del Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., correspondiente al embargo ejecutivo con acción personal numero 11001400307520190041000, de Natalia Paola Arjona Aponte a Jenny Carolina Caicedo Mora.

A su vez, aduce la actora, que posee el titulo de propiedad sin registrar respecto del inmueble indicado, sobre el cual esta ejerciendo posesión conforme a la ley y al ser su sitio de vivienda. Consecuencia de lo anterior, presentó una solicitud ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se ordenara a la ejecutante Natalia Paola Arjona Aponte, prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la practica de la medida cautelar de embargo sobre el citado inmueble, que es de propiedad y posesión de la solicitante Ana Beatriz Jiménez de Vargas.

Precisa que, mediante auto del 3 de diciembre de 2020, publicado el 4 de diciembre de la misma anualidad, el Juzgado decide abstenerse de darle tramite a la solicitud, como quiera que la memorialista no es parte dentro del proceso, teniéndose en cuenta que no se puede predicar titularidad del inmueble, toda vez que, con la sola suscripción de la escritura publica de compraventa no se hace titular del inmueble conforme la legislación colombiana.

Contra la anterior decisión presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 24 de febrero de 2021, en el que se dispuso rechazar el recurso por improcedente, al no ser parte la solicitante dentro del proceso. Así mismo resolvió mantener la firmeza del auto de fecha 3 de diciembre de 2020.

- b) *Petición:* Ordenar al Juzgado accionado, dar trámite a la solicitud presentada por la tutelante, en calidad de tercer afectado con la medida cautelar, orientada a que la ejecutante en el proceso número 11001400307520190041000, de Natalia Paola Arjona



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aponte contra Jenny Carolina Caicedo Mora, preste la caución que establece el artículo 599 del Código General del Proceso.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

Manifestó que la presente acción de tutela no está dirigida contra la Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Sin que tampoco se pretenda que se imparta ninguna orden en sede tutela a esa Oficina de Registro. De igual forma señala que, de acuerdo con los asientos registrales contenidos en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-782150, se encuentra en la anotación No 26, vigente la medida cautelar de embargo comunicada por oficio No 3344 del 17- 07-2019 del Juzgado Cincuenta y Siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, Proceso No 11001400307520190041000 de Natalia Paola Arjona Aponte contra Jenny Carolina Caicedo Mora. Para la cancelación de esta inscripción, se debe proceder de acuerdo con el contenido del artículo 63 de la Ley 1579 de 2012

Se solicita, por último, desvincular a esa Oficina de Registro de la presente acción de tutela, por carecer de objeto actual en lo que atañe a la total ausencia de relación entre los hechos y pretensiones del actor, y las actuaciones de esa dependencia.

- Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Manifiesta que, el amparo solicitado no debe prosperar en lo que a esa agencia judicial respecta, dado que todas las actuaciones desplegadas en el citado proceso se hallan ajustadas a las normas legales que regulan la materia, por ende; no puede predicarse la existencia de una vía de hecho que resulte en una violación al derecho fundamental del debido proceso que goza todo ciudadano.

Resalta que, en la materia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis” (CSJ STC, 5 jun. 2010, Rad. 2010-00006-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 10 de oct. 2013, Rad. 2013-01462-01; y CSJ STC, 3 de mar. 2014, Rad. 2013-00084- 01).

- Natalia Paola Arjona Aponte

Señaló que, el motivo de acción ejecutiva ante el juzgado accionado y mediante la cual figura como parte actora, fue el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título letra de cambio, debidamente aceptado por parte de la señora Jenny Carolina Caicedo, actualmente demandada.

Indica que, la señora Jenny Caicedo efectuó venta del inmueble 50C-728150 a la señora Ana Beatriz Jiménez, sin embargo, esta última no figura como propietaria de aquel, no está registrado el acto de compraventa, figurando actualmente la señora Jenny Caicedo como titular del derecho de dominio. Así las cosas, se procedió ante el juzgado accionado de forma legítima a solicitar el embargo y posterior secuestro del inmueble, consecuentemente el juzgado y oficina de registro con los fundamentos de hecho y derecho ordena la inscripción del embargo a su favor, toda vez que la titularidad del bien se encuentra en cabeza de la señora Jenny Caicedo.

Argumenta que, la señora Ana Beatriz Jiménez no es parte dentro del proceso ejecutivo, por tanto, no está legitimada en la causa por pasiva para actuar como parte dentro del mismo, ni mucho menos para exigir constitución de pólizas a su favor, toda vez que la demanda es la señora Jenny Caicedo quien tuvo la oportunidad para controvertir o excepcionar y jamás lo hizo habiendo sido notificada en el proceso ante el juzgado accionado.

Aduce de igual manera que, para el presente caso la señora Ana Beatriz Jiménez como tercera que adquirió un inmueble embargado a la señora Jenny Caicedo, tiene las acciones de los procesos declarativos para iniciar lo que corresponda y tendiente al resarcimiento de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

daños y perjuicios por el incumplimiento en las condiciones acordadas dentro de la escritura de compraventa celebrada.

Así las cosas, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar que se le tutele un derecho al debido proceso, pues primero, no está legitimada por pasiva dentro del proceso ejecutivo, pues nunca ha sido parte por tanto no hay debido proceso que se viole, segundo, la obtención de una póliza por perjuicios de \$60.000.0000 dentro del proceso ejecutivo, puesto que la tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador y no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada, en este caso de la señora Jenny Caicedo actual demandada y propietaria del inmueble embargado, ni tampoco para cobrar sumas de dinero que es lo que finamente pretende la señora Ana Beatriz Jiménez.

Solicita finalmente negar el amparo invocado por la señora Ana Beatriz Jiménez, teniendo en cuenta la improcedencia de la tutela por las razones expuestas.

6.- Pruebas:

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión de la copia electrónica del expediente, siendo enviado por el Despacho accionado.

7.- Problema jurídico:

¿Se presentó vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por cuenta del Juzgado convocado?

8.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, **cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes**^[1]. **En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”**^[2].

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional^[3] introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna^[4]; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales^[5]. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia^[6].

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento^[7].

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada^[8].

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas^[9].

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales^[10].

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial^[11].

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida^[12].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹³¹.

De igual forma, ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T – 186 de 2017, respecto a la mora judicial para la procedencia de la acción de tutela:

“... La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.

15.5. En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.

15.6. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela...”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a legitimación en la causa, se evidencia la identidad de la tutelante, quien profesa la afectación a sus derechos ante la negativa a las peticiones elevadas en el proceso tramitado en el Despacho accionado.

En el apartado de subsidiariedad se verifica que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, situación que no habilita la proposición de apelación, de modo que los pedimentos no pueden ser elevados al interior de la actuación judicial, habiéndose presentado el recurso de reposición, cual ara el mecanismo a su alcance.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que toca a la inmediatez advierte el Despacho que se cumple con dicho requisito teniendo en cuenta que fue el 24 de febrero de la presente anualidad, la fecha en que se profirió providencia mediante la cual se resolvió la reposición contra la decisión objeto de la presente acción de tutela.

c.- Caso concreto: Analizado el presente tramite tutelar, se advierte que, la inconformidad de la accionante recae frente a la negativa del Despacho de ordenar prestar caución a la demandante en el proceso ejecutivo, donde le fuere embargado el bien inmueble sobre el cual constituyó escritura de compraventa, pero no pudo registrar por dicha cautela.

El juzgado accionado fundamentó dicha negativa en auto de fecha 3 de diciembre de 2020, en que la memorialista no es parte en el proceso, sin que tampoco pueda predicar la titularidad del inmueble con la sola escritura de compraventa conforme la legislación colombiana. A su vez, indicó en la providencia del 24 de febrero de 2021, que, la interviniente efectuó la compraventa respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 782150 de propiedad de la demanda, sin embargo no se ha perfeccionado el aludido negocio jurídico, puesto que no se realizó la inscripción de aquel en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de ahí que no pueda ser considerada propietaria del predio por falta de tradición y adolezca de legitimidad en la causa para incoar la petición.

De igual forma, señaló que la caución solicitada solo puede ser requerida por el demandado y no un tercero ajeno a la relación jurídico procesal que allí se ventila. Por lo que, al no acreditarse que la petente fuera titular del dominio no es posible darle tramite a petición alguna frente al embargo decretado sobre el inmueble, es decir que no es parte y las tercerías en el proceso ejecutivo no son procedentes.

Así las cosas, sea lo primero recordar que ha sido señalado por la jurisprudencia constitucional la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las decisiones judiciales, precisando que, el derecho fundamental al debido proceso *incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, nota este Despacho que el Juzgado convocado niega la petición de la actora por no ser parte en el proceso. No obstante, ha de indicarse que la misma ha alegado los derechos de posesión que tiene sobre el bien inmueble embargado, lo que la facultaría para hacerse parte en el asunto en los términos que prevé la norma adjetiva civil. Sin embargo, como dicha oportunidad se supedita a las previsiones del artículo 596 del Código General del Proceso, al no realizarse la diligencia de secuestro se concluye su imposibilidad de hacer las oposiciones y peticiones respectivas, así como su acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo dicho, analizado el expediente remitido se encuentra que, en auto del 14 de noviembre de 2019, el ente judicial accionado decretó el secuestro del inmueble, empero a la fecha no ha realizado el respectivo despacho comisorio ni la diligencia de secuestro. Esta dilación en el proceso afecta los derechos de la tutelante al no permitírsele hacerse parte en el proceso en legal forma, base además de la negativa de ordenar prestar la caución a la demandante.

En tal sentido, encuentra el Despacho la procedencia del amparo deprecado por la vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al existir una mora judicial que impide a la actora la defensa de sus derechos en el asunto ejecutivo que, si bien se pudo ocasionar por las cargas existentes en el despacho judicial, es un derecho de las partes e interesados que se les resuelva sobre las peticiones y se les permita acudir al debate judicial. Mas aun al poder existir una prolongación injustificada en la medida cautelar, conforme las mismas manifestaciones de todos los intervinientes, la cual de ser el caso no puede persistir más allá de lo necesario, teniendo a su vez prelación la resolución de las medidas cautelares en los términos que prevé el artículo 588 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, procederá este Despacho Judicial a ordenar al Juzgado Setenta y Cinco (75) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete (57) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., fijar fecha y hora pronta para la realización de la audiencia de secuestro del inmueble, con los medios técnicos y medidas sanitarias que estime pertinentes, a efectos se le permita intervenir a la señora Ana Beatriz Jiménez de Vargas, en defensa de sus derechos patrimoniales, conforme lo dispuesto en el artículo 596 del Código General del Proceso. Así como para que se le



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

resuelva en legal forma la solicitud de caución en los términos que prevé el artículo 599 de la misma codificación, al hacerse parte en el proceso y ser una tercera posiblemente afectada con la medida cautelar. Esto por cuando es de reiterar, no se ha realizado la diligencia de secuestro ni el despacho comisorio para su práctica, adjunto a lo señalado en el artículo 37 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **ANA BEATRIZ JIMÉNEZ DE VARGAS**, identificada con C.C. No. 20.077.578, quien actúa a través de su apoderado **DR. AARON VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, contra el **JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, por la vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, transformado transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a fijar fecha y hora pronta, para la realización de la audiencia de secuestro del inmueble, con los medios técnicos y medidas sanitarias que estime pertinentes. Ello a efectos que, se le permita intervenir a la señora Ana Beatriz Jiménez de Vargas, en defensa de sus derechos patrimoniales, conforme lo dispuesto en el artículo 596 del Código General del Proceso. Así como para que se le resuelva en legal forma su solicitud de caución en los términos que prevé el artículo 599 de la misma codificación, al hacerse parte en el proceso y ser una tercera posiblemente afectada con la medida cautelar.

TERCERO: No emitir orden contra los vinculados.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT